

Toluca de Lerdo, Estado de México, 26 de junio de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego, por favor, haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional, precisando que el juicio de la ciudadanía 200 del presente año ha sido retirado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, no sé si quisiera precisar las razones por las cuales hacemos el retiro del juicio de la ciudadanía 200.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente, le agradezco.

Sí, para precisar que en el caso de este juicio ciudadano número 200, cuyo retiro se propone, es debido a que se trata de una persona integrante de un ayuntamiento municipal una regidora, que realizó una solicitud de información al ayuntamiento.

Ha sido criterio de este Tribunal por sus distintas salas, así como por la Sala Superior, de que cuando un integrante de un ayuntamiento requiere una información que le es propia para ejercer su cargo como cuestiones relacionadas con finanzas públicas, con obra pública o personal del ayuntamiento, se considera que esto es parte de su derecho a ejercer el cargo. Este es el contexto del asunto.

La regidora promueve una serie de juicios, tanto ante el Tribunal Electoral, en este caso de Michoacán, y ante nosotros, ante la presunta negativa de entrega de esa información o la entrega defectuosa de esa información o la entrega incompleta.

También ha sido criterio de esta Sala, de este Tribunal, tanto de esta Sala como en sus distintas salas, en el sentido de que no necesariamente esta información que ellos solicitan y que, desde luego, tienen derecho a solicitar como integrantes de un ayuntamiento, tiene que entregársele normalmente personalmente.

También se ha determinado que basta con la puesta a disposición de esta documentación en las áreas correspondientes, ¿no? Una secretaría de un ayuntamiento, una oficina, una tesorería, etcétera, de acuerdo a las facultades que cada área de un ayuntamiento tiene conforma su ley orgánica municipal.

En ese sentido, digamos que la razón por la que este asunto se retira, en el cual un servidor es ponente e instructor, es para requerir mayor información acerca de si el lugar en el que en un momento dado se pudo haber puesto a disposición esta información, es un lugar adecuado a efecto de que la regidora pueda imponerse de esta documentación. Y para asegurar tanto las facilidades como la integridad, en este caso de la regidora, que es la parte actora.

Entonces, a modo de contar con mayores elementos para determinar la cuestión planteada, es que se propone retirar este asunto.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias. Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiere alguna intervención. Si no la hubiera, les preguntaría ¿si están de acuerdo con que se retire el asunto de la orden del día y que continuemos solo con los otros dos juicios? Lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobada la orden del día.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, dé cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye Presidente, doy cuenta con los juicios de la Ciudadanía 195 y 199 del presente año, promovidos en contra de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Se propone sobreseer en el Juicio de la Ciudadanía 125, porque el acuerdo plenario impugnado no constituye un acto definitivo, ya que no decide sobre el cumplimiento total de la resolución emitida en el juicio principal y desechar de plano la demanda del juicio de la Ciudadanía 199, toda vez que el escrito inicial carece de firma autógrafo de la parte actora.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias Secretario, con la precisión nada más que es el juicio de la ciudadanía 195 el que estamos analizando y respecto del cual se propone la improcedencia.

No sé si habrá alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

Adelanto mi conformidad con el proyecto que se nos propone, en atención a que, efectivamente se trata de un asunto que no ha alcanzado definitividad.

En este asunto, lo que se debate o el acto reclamado es una sentencia interlocutoria que resuelve un aspecto relacionado con el cumplimiento de la sentencia de fondo y, en este caso, la sentencia que se viene impugnando declaró parcialmente cumplida la sentencia.

Esto es, todavía no estamos hablando de un caso en el cual se tenga por totalmente incumplida o por totalmente cumplida y, en esta parte, lo que quiero destacar es que existe una línea jurisprudencial trazada en este aspecto de que, cuando se tienen incidentes en los cuales se declara parcialmente cumplida la sentencia, este no es un acto definitivo, sino hasta en tanto se resuelva de manera completa, respecto al absoluto cumplimiento o al total incumplimiento, pero ya como una decisión final.

Esto, además, también tiene un trazo de línea jurisprudencial desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito y la razón a la que esto obedece es a evitar el entorpecimiento del cumplimiento, porque si no bastaría estar promueve y promueve y promueve y promueve diferentes medios de impugnación en contra de los diversos actos que se van desarrollando para el cumplimiento de una resolución, para que este se venga retrasando.

Esa es la razón por la cual en todo lo que es la línea jurisprudencial del Poder Judicial se han considerado que debe ser realmente hasta el último acto.

Es cuanto.

Gracias, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Bien, ciertamente me parece ser que es importante expresar las razones por virtud de las cuales en un determinado caso un medio de impugnación resulta improcedente, cuando lo que se cuestiona es el cumplimiento de una sentencia, máxime que lo ordinario es que las sentencias están diseñadas para cumplirse.

Lo lógico o la dinámica en la administración de justicia es que cuando se ha llevado a cabo un proceso y se emite una resolución, esa sentencia se lleve a su consecución hasta el fin para efecto de lograr cumplir el objetivo de la sentencia que es resolver un conflicto.

Cuando, una vez que el sentido de la resolución ha adquirido firmeza y es totalmente ejecutable esta determinación, existe lo que se llama el interés público en lograr que una sentencia se ejecute.

Es decir, ya no solo es un tema que reviste el interés de una de las partes o que reviste el interés de alguien que ha acudido a solicitar a la administración de justicia una resolución favorable, sino lo que ocurre es que el Estado adquiere el compromiso de hacer lograr que su sentencia se ejecute, es decir, ya es el propio Estado quien en ejercicio de su propia política pública y de su propio imperio como Estado es quien debe perseguir el cumplimiento de una sentencia.

Es decir, el Estado no puede dejar el cumplimiento de las sentencias como optativas o no puede dejar el cumplimiento de las sentencias como un mero trámite formal.

Las sentencias deben cumplirse en sus términos y alcanzar toda su dimensión para efecto de hacer valer el Estado de derecho.

Pero el cumplimiento en muchas ocasiones no es un tema que curse por una sola cuestión. En las sentencias en muchas ocasiones se ordenan diversos aspectos, y hablo de sentencias en cualquier ámbito, no solo en el ámbito electoral, sino también en el civil, en el penal, en el administrativo.

Una sentencia puede abarcar varias conductas o incluso puede abarcar, incluso, la apertura de nuevos procedimientos o reapertura de procedimientos ya clausurados, en fin.

Entonces, una sentencia puede quedar cumplida parcialmente o puede quedar cumplida en su totalidad, dependiendo del grado de avance que se tenga en el cumplimiento del objetivo que tuvo la decisión judicial.

La propia Ley de Amparo señalaba en su versión anterior y ahora actualmente, que el acto reclamable en amparo solo es aquel que termina o el que pone fin a la ejecución de una sentencia, precisamente, con este objetivo que señalaba la Magistrada Fernández, y es evitar que a lo largo del cumplimiento de una sentencia se vayan poniendo como trabas u obstáculos para efecto de lograr cumplir la finalidad de la determinación. Ciertamente en materia electoral esta circunstancia no se ve afectada con temas como la suspensión a diferencia del amparo.

En el caso del amparo sí existe la suspensión, y eso podría provocar o alargar injustificadamente el cumplimiento de una sentencia.

Aquí en materia electoral la suspensión no existe, pero ciertamente el hecho de estar admitiendo litigios sobre el cumplimiento parcial de una sentencia sí puede provocar que se vayan abriendo líneas de impugnación que, de alguna manera, atraviesan la línea del cumplimiento de la sentencia y si al final del día se llega a una determinación que revoque algo que tiene que ver con el cumplimiento pues regresemos al inicio del cumplimiento de la sentencia, y esto retrasa injustificadamente la decisión.

Entonces, lo que se ha optado es, siguiendo la línea jurisprudencial creada tanto por la Suprema Corte como por los Tribunales Colegiados y la jurisprudencia, es que el único acto reclamable es el que pone por cumplida o incumplida una sentencia o, en su caso, determina la imposibilidad del cumplimiento.

No perdamos de vista que lo ideal es que una sentencia se cumpla, pero esta sentencia puede no cumplirse y si la autoridad determina que hay un incumplimiento de su sentencia esto tiene consecuencias jurídicas. Consecuencias que pueden incidir incluso en la responsabilidad de los servidores públicos que estén involucrados o incluso en el caso del

Poder Judicial de la Federación, de la Suprema Corte, incluso en el cese de los funcionarios que han sido omisos en cumplir una sentencia.

Pero pueden darse ciertas circunstancias respecto de las cuales haya una imposibilidad en el cumplimiento. Pensemos cuando se otorga un derecho a una persona, y lamentablemente esta persona fallece o se otorga el derecho a una persona y esta persona queda en una circunstancia en la cual ya no es de su interés recibir ese derecho o lo que fuera, ciertamente se pueden generar circunstancias de imposibilidad de cumplimiento.

Cuando una autoridad determina que se ha cumplido la sentencia, que se ha incumplido o que existe una imposibilidad, entonces ese acto es el que materialmente sí puede ser reclamado en un Juicio de la Ciudadanía, y esto es porque en ese momento ya se verá si los efectos de la sentencia han sido cubiertos o alcanzados en su totalidad.

¿Qué es lo que pasó en este caso concreto? Es un acto intermedio en el cual el Tribunal tuvo por cumplida parcialmente la sentencia, pero requirió el cumplimiento respecto de otros aspectos de la sentencia.

Entonces, si nosotros admitiéramos una impugnación en este momento, y analizáramos esta cuestión, esto nos podría llevar eventualmente a tener una línea paralela al cumplimiento de la sentencia y eventualmente, no sé, el día de mañana o pasado, el Tribunal local dijera: “la sentencia está cumplida” y nosotros tuviéramos una línea de impugnación viva, respecto de algún acto anterior, que sería materialmente sustituido por lo que ya dijera que estaba cumplido.

Entonces, esto haría una pluralidad de asuntos que no tendría ningún caso mantener en este supuesto.

Si en este caso en particular, esta determinación, le generaba una afectación a quien ahora recurre, al final de que se declarara cumplida o incumplida la sentencia, o bien, el cumplimiento o incumplimiento se prolongara de manera injustificada o indebida, bueno, pues entonces, esa determinación podría ser reclamada.

Pero, en el caso concreto, como el requerimiento del cumplimiento subsiste, pues en ese caso, se mantiene la materia en el cumplimiento

de la sentencia y por ello es que este medio de impugnación es improcedente.

Pero, sobre todo, dejar muy en claro una cosa: los Tribunales estamos encaminados siempre a resolver controversias que se presentan por las y los ciudadanos para efecto de resolver cuestiones que pudieran afectarles en sus derechos.

Y en el caso concreto, una determinación parcial que declara incumplida parcialmente una sentencia no tiene el alcance de generar una afectación directa, hasta en tanto no se tenga por cumplida en su totalidad la determinación sí o no.

Entonces, esta cuestión es la que eventualmente ocasiona que el medio de impugnación resulte improcedente, en muchas ocasiones y esto se hace como para transparentar un poco a las ciudadanas y ciudadanos que nos siguen, la determinación de improcedencia siempre tiene la finalidad de perseguir un interés público superior no necesariamente o, más bien dicho, dar consecución o dar cumplimiento a las normas que establecen sobre la procedencia de los juicios.

Y en el caso concreto, al no ser un tema definitivo, porque no se ha resuelto de manera ya clara y contundente que la sentencia ha estado cumplida o incumplida, entonces por eso es que deviene esta improcedencia.

Por eso es que, en su oportunidad, votaré a favor de la propuesta del Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, le ruego que tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto 195 del 2025, porque entiendo que todavía no discutimos el 199.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Se dio cuenta con ambos, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Entonces, sí quiera una intervención.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Por favor, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Perdón, perdón.

Una breve explicación de por qué se presenta este asunto en estos términos.

Bueno, en primer lugar, debemos señalar que, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las demandas tienen diversas obligaciones procesales que deben de cumplirse.

Entre ellas, debe de cumplirse con la circunstancia de estampar la firma autógrafa del promovente y esto con el propósito de poder tener un vínculo y la certeza de que es el interés del justiciable a cuyo nombre se está instando, realmente tiene ese interés de acudir a juicio.

Por otro lado, también es importante destacar que a partir de la pandemia se creó por la Sala Superior, a través de un acuerdo, la posibilidad de instar a través de juicio en línea.

Y para ese juicio en línea se crea una firma electrónica que se llama FIREL, y que esta firma tiene una serie de elementos que le dan la autenticidad y que, de hecho, la equipara a firma autógrafa a partir de estos elementos que nosotros podemos obtener cuando se presenta a través de este propio medio.

Debo destacar que en el caso, la demanda no se presentó ni como ordinariamente se realiza, esto es, ni mediante su presentación en

Oficialía de Partes ni a través de juicio en línea, sino se presentó a través de un correo electrónico.

Y aun cuando la copia de la demanda viene en una firma del formato PDF que se obtuvo para enviarse de manera electrónica a través de este correo, la verdad es que este carácter no constituye la firma autógrafa, para nosotros es exclusivamente una imagen que no, que además de que incumple realmente con el requisito exigido en la ley, tampoco podemos tener la certeza de que se trate de una firma estampada realmente por la persona, de su puño y letra, porque pudo haber, pueden ser estas firmas aprovechadas de otros documentos.

Entonces, también nosotros tenemos ya un criterio jurisprudencial trazado desde muchos años en el sentido de que las demandas que se presentan por correo electrónico, su firma no cumple las características ni de ser la autógrafa ni la firma digital de los juicios en línea, que es la FIREL, y de ahí que se proponga el desechamiento de plano de esta demanda.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Aparte, digo, también destacar, es rara la ocasión en la cual en esta Sala Regional tenemos tres asuntos que son promovidos que tengan que ver con la misma persona, en este caso el asunto que se ha retirado tiene que ver con la misma regidora que promovió el 195, que tiene que ver con el 199, que viene la contraparte de esta misma regidora.

Entonces estos asuntos que se está proponiendo el desechamiento, la parte, digamos, que también es importante señalar, es que quienes promovieron este medio de impugnación son quienes tuvieron la calidad de autoridad responsables en el medio de impugnación antecedente precisamente del 195. No, perdón, del ciento, no, del 200.

Lo cierto está en que se promovieron por medio electrónico, se promovió por correo electrónico y está literal, en el escrito de demanda se señala que se promueven en cuanto a autoridades responsables dentro del juicio de la ciudadanía 164/2024 del Tribunal del estado.

Es decir, no obstante que se trata de autoridades, no se trata de un ciudadano, no se trata de una ciudadana, no se trata de una comunidad indígena, no se trata, se trata de personas que ejercen cargos de autoridad y, sin embargo, decidieron promover el medio de impugnación por correo electrónico sin hacer constar la firma autógrafa.

Y aquí es muy importante señalar lo que decía la Magistrada Fernández en cuanto a que no es que no existan los mecanismos a partir de los cuales este Tribunal pueda recibir impugnaciones o pueda recibir controversias por la vía Electrónica. Lo que pasa es que hay que seguir un procedimiento específico.

Y ciertamente en este mundo tecnológico en el cual ya hay muchos mecanismos a partir de los cuales se pueden tener conocimiento, el hecho de que tengamos muchas formas de comunicarnos nosotros mediante correos electrónicos, mediante mensajería instantánea, mediante cualquier otra forma de mensajería por redes sociales, en fin, esto no implica que nosotros tengamos, no debemos tener un mecanismo cierto y eficaz para efecto de recibir demandas ante un Tribunal.

Esto es porque el Tribunal debe tener certeza absoluta de que quien ha acudido a demandar el ejercicio de la jurisdicción tenga la posibilidad de hacerlo, y sea una persona auténtica y que se haga responsable de la impugnación. ¿Por qué? Porque si en una impugnación se ofrece algún documento falso, si en una impugnación se hace algún ejercicio denostativo; se comete también violencia de género, que hemos tenido algunos casos en donde ha ocurrido, donde en el propio medio de impugnación se cometen actos de violencia de género, quien firma una demanda tiene que hacerse responsable de su contenido y las consecuencias jurídicas que de ella emanen.

Entonces, por eso es que la firma autógrafa es tan importante, porque alguien asume la responsabilidad del contenido de un escrito de demanda. No es una formalidad, no es un requisito ocioso, no es un requisito que pueda ser subsanado con un mensaje de WhatsApp.

La realidad es que lo que se necesita es tener certeza de quién está instando a la justicia. ¿Por qué? Porque la justicia deriva del ejercicio

de un poder público que no es nuestro, no es de quienes tenemos este encargo en este momento, es de las y los ciudadanos, y respecto detrás del cual hay toda una serie de andamiaje institucional y uso de recursos públicos que requiere que para efecto de que se puedan ejercer debidamente se cumplan los requisitos procesales, entre ellos tener una firma autógrafa de un escrito de demanda.

Por ello es que, se establecieron mecanismos, como el juicio en línea, a partir del cual, una persona a distancia puede promover este medio de impugnación. Lo único que tiene que hacer es tramitar una firma electrónica y esta firma electrónica puede tramitarse aquí mismo en esta Sala Regional.

Es decir, puede venir, pedir una cita, tramitar la firma aquí en la Sala. En esta misma Sala se les proporciona la firma electrónica avanzada y entonces, ustedes ya están en posibilidad de promover un medio de impugnación.

Lo cierto es que, aquí se envió por correo electrónico y ese es criterio jurisprudencial que nosotros no podemos admitir una demanda que ha sido remitida por correo electrónico.

Entonces, por ello es que la improcedencia también es de este medio de impugnación.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no, le ruego que tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Ahora sí, a favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 195 y 199 de 2025, en cada uno se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no hubiere, no sin antes agradecer a los asistentes y alumnos de la Universidad Autónoma Metropolitana de la licenciatura en Políticas Públicas, que el día de hoy nos acompañaron, les enviamos un cordial saludo, se levanta la sesión a las 13 horas con 42 minutos del 26 de junio de 2025.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- o0o -----